



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - REGLAMENTO DE ACCESO A LOS MERCADOS AEROCOMERCIALES

ANEXO I

REGLAMENTO DE ACCESO A LOS MERCADOS AEROCOMERCIALES

CAPÍTULO I — PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente reglamento se aplicará al acceso, a través de la obtención de autorizaciones aerocomerciales, para operar en el mercado argentino, por parte de personas humanas o jurídicas con domicilio legal en el país. Las autorizaciones serán otorgadas para realizar las actividades de transporte aéreo interno e internacional de pasajeros y/o de cargas, para servicios regulares o no regulares, realizados con aeronaves; para el trabajo aéreo y para los servicios aeroportuarios operacionales y de rampa en general, conforme los términos del Código Aeronáutico de la REPÚBLICA ARGENTINA establecido por Ley N° 17.285, sus modificatorias y sus reglamentaciones.

Asimismo, se reglamenta el otorgamiento de autorizaciones aerocomerciales para operar en el mercado argentino a personas jurídicas extranjeras, en cumplimiento de los Convenciones o Acuerdos Internacionales de los que la REPÚBLICA ARGENTINA sea parte, bajo condiciones de reciprocidad.

ARTÍCULO 2°.- PRINCIPIOS RECTORES. La actividad regulada por el presente reglamento se regirá por los siguientes principios:

- a) Libre acceso al mercado de nuevos explotadores a través de procedimientos administrativos breves y ágiles.
- b) Estímulo a la competencia leal entre los distintos explotadores.
- c) Desregulación tarifaria.

- d) Resguardo de la seguridad operacional.
- e) Vigilancia operacional continua de los servicios autorizados.
- f) Libertad en la fijación de frecuencias, en su caso, declarándolas inicialmente en su plan de negocios, para su análisis sujeto a estrictos criterios operativos y a la necesidad de que el tráfico aéreo se desarrolle de manera segura y ordenada.
- g) Intervenciones de la Administración Pública Nacional limitadas y eficientes, de carácter digital/electrónico, tendientes exclusivamente a la preservación de los principios enunciados precedentemente.
- h) Transparencia en la medición, asignación y utilización de la capacidad aeroportuaria.

ARTÍCULO 3°.- AERÓDROMOS. Las actividades referenciadas quedan autorizadas para prestarse, conforme la elección del explotador, en cualquier aeródromo, instalación o infraestructura habilitada por la autoridad aeronáutica a dichos fines, conforme los avances técnicos y sujeto la autorización del operador del aeródromo, la capacidad operativa declarada y al régimen de explotación y funcionamiento del aeródromo correspondiente.

CAPÍTULO II — AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

ARTÍCULO 4°.- AUTORIZACIONES. Las autorizaciones aerocomerciales para realizar servicios de transporte regular y/o no regular mediante el empleo de aeronaves serán otorgadas, en todos los casos, por la autoridad competente, conforme a lo determinado en el artículo 102 y concordantes de la Ley N° 17.285 y sus modificatorias, que se regirá exclusivamente por lo previsto en el presente Capítulo.

Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AÉREO dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA a reglamentar un procedimiento simplificado de autorización para el transporte no regular, prestado en aeronaves de hasta DIECINUEVE (19) plazas, conforme el diseño del fabricante, que quedará sujeto a las reglamentaciones técnicas de aviación civil que establezca la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 5°.- PRESENTACIÓN PREVIA. Las autorizaciones para realizar servicios de transporte aéreo regular y/o no regular estarán sujetas al requisito de una presentación previa ante la autoridad competente, quien deberá expedirse sobre el cumplimiento de las pautas y en los términos que se señalan en artículo 6°.

ARTÍCULO 6°.- REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN PREVIA DIGITAL/ELECTRÓNICA. Si se tratase de servicios de transporte aéreo regular y/o no regular, la presentación deberá ser formulada con carácter de declaración jurada, en formato digital/electrónico y contener:

- a) Los datos que permitan individualizar a la persona humana o jurídica, con domicilio legal en el país, y la documentación personal o societaria respaldatoria.
- b) La descripción del tipo y características de las aeronaves con las que realizará el servicio, acreditando el título en virtud del cual tiene su disponibilidad o el compromiso fundado de tenerla en el futuro, conforme al instrumento contractual, o declaración, o constancia que lo acredite específicamente.
- c) El plazo durante el cual se compromete a mantener los servicios el que, en caso de transportes regulares, no

podrá ser inferior a SEIS (6) meses.

d) Los seguros que propone contratar y que deberán satisfacer las exigencias previstas en la reglamentación local e internacional. Dicha contratación deberá ser efectivizada en la fase correspondiente a la afectación comercial de la aeronave con la tramitación del Certificado Digital de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).

e) La declaración de frecuencias y horarios, si se trata de servicios regulares, especificando la fecha en que se prevé comenzar con el servicio.

f) La declaración de las rutas aéreas, los aeródromos de salida y de destino y las escalas previstas, conforme su plan de negocios.

g) La declaración o proyección de su base de operaciones y de la tripulación, local o extranjera, en los términos y con las garantías operativas determinados por la autoridad aeronáutica y sujetos a estrictas condiciones de reciprocidad, con la que se propone equipar las aeronaves.

h) El Plan de Negocios y la acreditación, mediante declaración jurada o por cualquier medio idóneo, de su capacidad económico-financiera.

i) El domicilio legal en la REPÚBLICA ARGENTINA, el que en el caso de las personas humanas se acreditará con la sola presentación del Documento Nacional de Identidad. En cuanto al domicilio legal de las personas jurídicas será el de su sede social.

j) En caso de sociedades controladas por una o más sociedades, el requisito de control sustancial por parte de personas humanas con domicilio legal en la REPÚBLICA ARGENTINA al que hace referencia el artículo 99, inciso 2) de la Ley N° 17.285 y sus modificatorias, podrá ser acreditado mediante la presentación de una declaración jurada firmada por el representante legal, con individualización de la persona humana que ejerce el control sustancial. En caso de personas humanas no residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA, deberá acreditar su domicilio legal en el país.

Los requisitos para emitir la autorización para operar como Agencias Fuera de Línea en la REPÚBLICA ARGENTINA se limitarán a los previamente enunciados, en cuanto correspondan.

ARTÍCULO 7°.- RESOLUCIÓN. La SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AÉREO de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en un plazo que no podrá exceder los TREINTA (30) días corridos desde la presentación digital/electrónica, deberá expedirse mediante resolución expresa sobre los servicios propuestos. Antes del vencimiento de dicho plazo podrá notificar las observaciones que considere pertinentes, debidamente fundadas en un único acto.

ARTÍCULO 8°.- AUTOMATICIDAD DE LAS AUTORIZACIONES. Transcurrido el plazo de TREINTA (30) días establecido en el artículo 7° sin que la autoridad aerocomercial hubiere formulado objeción alguna ni se hubiere pronunciado respecto de la presentación, el interesado podrá requerir pronto despacho.

Una vez requerido el pronto despacho y transcurrido el plazo de QUINCE (15) días corridos sin que hubiere pronunciamiento por parte de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AÉREO de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la solicitud se considerará aprobada y deberá emitirse en forma automática y digital la autorización aerocomercial en los términos de la solicitud del peticionante, quien, previo a comenzar con las prestaciones, deberá acreditar la contratación de los seguros de ley correspondientes y

requerir la aprobación operativa de las programaciones por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 9º.- MODIFICACIÓN O INTERRUPCIÓN DE LOS SERVICIOS. Los autorizados a prestar servicios deberán garantizar su prestación y comunicar a la autoridad competente y al explotador del aeródromo cualquier modificación o interrupción en los servicios de transporte que pudieran afectar derechos de los pasajeros o la capacidad operativa de los aeródromos y/o de sus servicios operacionales o de rampa en general.

ARTÍCULO 10.- OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AEROCOMERCIALES (CESA). Complementariamente al inicio de la tramitación de las autorizaciones aerocomerciales, el usuario interesado deberá iniciar el proceso de certificación técnica ante la autoridad aeronáutica. Dicha certificación será un requisito excluyente para el inicio de las operaciones de transporte aéreo y será regida por las regulaciones técnicas específicas.

Las presentaciones técnicas deberán ser realizadas por profesionales con incumbencias y actividades reservadas debidamente acreditadas.

CAPÍTULO III — AUTORIZACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJO AÉREO

ARTÍCULO 11.- DEFINICIÓN DE TRABAJO AÉREO- Se entiende por Trabajo Aéreo, a los fines del presente reglamento, a la explotación comercial de aeronaves en cualquiera de sus formas, incluyendo el traslado de personas y/o cosas, excluidos los servicios de transporte aerocomercial.

1. En particular, se considera Trabajo Aéreo al empleo de aeronaves para la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

a) Agrícolas: rociado, espolvoreo, siembra, aplicación de fertilizantes, combate de la erosión, defoliación, protección contra las heladas, persecución de animales dañinos;

b) Fotografía: aerofotogrametría, prospección, magnetometría, detección, medición, centellometría, filmación, fototopografía, fotografía oblicua;

c) Propaganda: sonora, arrastre de cartel y/o manga, pintado de aeronaves, arrojado de volantes, luminosa, radial, fumígena;

d) Inspección y vigilancia: combate contra incendios de bosques y campos; control de líneas de comunicaciones, niveles de agua, sistemas de riego, embalses y vertientes, vigilancia de oleoductos, gasoductos, búsqueda y salvamento, control y fijación de límites y vigilancia en general;

e) Defensa y protección de la fauna: siembra en lagos y ríos, sanidad animal, arreo de ganado, control de alambrados, control de manadas;

f) Pesca: localización de cardúmenes;

g) Exploraciones petrolíferas y de yacimientos minerales;

- h) Montaje y construcción de cimientos para torres metálicas de perforación, levantamientos y trabajos de arqueología y geología, construcción de obras hidroeléctricas, puentes y oleoductos;
- i) Verificación aérea de radioayudas a la navegación aérea;
- j) Heli ski, heli jump y otras actividades deportivas equivalentes realizadas con aeronaves de alas rotativas;
- k) Traslación con aeronaves de hasta SEIS (6) plazas, bajo las condiciones y limitaciones técnicas que establezca la autoridad aeronáutica;
- l) Vuelos turísticos rentados con punto de partida y destino en el mismo aeródromo, helipuerto o lugar apto denunciado;
- m) Modificación artificial del tiempo atmosférico, investigación meteorológica, control meteorológico, siembra de nubes para incremento de precipitaciones níveas o pluviales, dispersión de niebla, prevención de granizo;
- n) Telecomunicaciones mediante el uso de aeronaves como plataformas de emisión, amplificación, enlace o retransmisión;
- ñ) Otras actividades aerocomerciales que se realicen mediante el empleo de aeronaves, sin tener como fin transportar personas o cosas;

2. No se considerarán actividades de trabajo aéreo, estarán excluidas del presente régimen y sujetas a la regulación operativa de la autoridad aeronáutica, las siguientes:

- a) Los vuelos privados de uso compartido o de costo compartido, en tanto no manifiesten ningún tipo de utilidad económica o ganancia para el explotador de la aeronave o del piloto al mando, incluso si el pasajero tuviera que soportar todo o parte del costo operativo;
- b) La explotación de plataformas digitales, aplicaciones móviles o portales que permitan el gerenciamiento de flotas o la vinculación de explotadores y usuarios entre sí, en tanto no impliquen ningún tipo de utilidad económica o ganancia para el explotador de la aeronave o para el piloto al mando;
- c) Los vuelos de bautismo realizados por particulares, empresas o entidades aerodeportivas para fomento de la aviación, incluso si el pasajero tuviera que soportar todo o parte del costo operativo;
- d) La gestión de programas de propiedad fraccionada de aeronaves y la operación de aeronaves incluidas en un programa de propiedad fraccionada;
- e) Las evacuaciones aéreas sanitarias realizadas en situaciones de catástrofe, emergencia pública, y aquellos vuelos que por su propia naturaleza deban ser considerados humanitarios, incluso si el pasajero tuviera que soportar todo o parte del costo operativo;
- f) La organización de eventos aeronáuticos por particulares, empresas o entidades aerodeportivas para fomento de las distintas actividades que conforman la Aviación Civil;
- g) Las vinculadas con el diseño, fabricación, mantenimiento, reparación o alteraciones de aeronaves, sus partes y componentes;

- h) Las aerodeportivas, incluyendo paracaidismo, volovelismo, vuelo libre y vuelo con motor;
- i) Las de diseño, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, incluyendo vuelos de alta atmósfera o sub espaciales;
- j) Las realizadas mediante el empleo de aeronaves públicas;
- k) Las que, expresamente, resulten consideradas no comerciales por determinación fundada de la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 12.- AUTORIZACIONES. El procedimiento para la obtención de las autorizaciones para realizar servicios de explotación comercial de trabajo aéreo con aeronaves será otorgado en todos los casos por la autoridad aeronáutica, conforme a lo determinado en los artículos 131 y 132 de la Ley N° 17.285, sus modificatorias y complementarias, que se regirá por el procedimiento previsto en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del presente reglamento.

ARTÍCULO 13.- PRESENTACIÓN PREVIA. Las autorizaciones para realizar servicios de explotación comercial de trabajo aéreo estarán sujetas al requisito de una presentación previa ante la autoridad aeronáutica, quien deberá expedirse sobre el cumplimiento de las pautas y en los términos que se señalan en el artículo 14.

ARTÍCULO 14.- REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN PREVIA DIGITAL/ELECTRÓNICA. La presentación deberá ser formulada en formato digital/electrónico, con carácter de declaración jurada y contener:

- a) Los datos que permitan individualizar a la persona humana o jurídica, con domicilio legal en el país, y la documentación personal o societaria respaldatoria.
- b) La descripción del tipo y características de las aeronaves, tripuladas o no tripuladas, con las que realizará el o los servicios, acreditando el título en virtud del cual tiene su disponibilidad o el compromiso fundado de que resultará disponible, conforme al instrumento contractual o declaración o constancia que lo acredite específicamente.
- c) Los seguros que propone contratar, que deberán satisfacer las exigencias previstas en la reglamentación.
- d) La base de operaciones y el comandante y/o tripulación local o extranjera,-en los términos y con las garantías operativas determinados por la autoridad aeronáutica y sujetos a estrictas condiciones de reciprocidad, eventualmente a distancia y/o con los adelantos técnicos que sobrevengan, con los que propone equipar la aeronave.

ARTÍCULO 15.- RESOLUCIÓN. La autoridad aeronáutica, en un plazo que no podrá exceder los QUINCE (15) días hábiles desde la presentación digital/electrónica, deberá expedirse mediante resolución expresa sobre los servicios propuestos, y emitir el Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo. Antes del vencimiento de dicho plazo podrá notificar las observaciones que considere pertinentes, debidamente fundadas en un único acto.

ARTÍCULO 16.- AUTOMATICIDAD DE LAS AUTORIZACIONES. Transcurrido el plazo de QUINCE (15) días hábiles establecido en el artículo 15, sin que la autoridad aeronáutica hubiere formulado objeción alguna ni se hubiere pronunciado respecto de la presentación, el interesado podrá requerir pronto despacho.

Una vez requerido el pronto despacho y transcurridos CINCO (5) días hábiles sin que hubiere pronunciamiento por parte de la autoridad aeronáutica, la solicitud se considerará aprobada y la autoridad deberá emitir en forma

automática/digital el Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo (CETA), en los términos de la solicitud del peticionante, quien previo a comenzar con las prestaciones, deberá acreditar la contratación de los seguros de ley correspondientes.

ARTÍCULO 17.- OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE TRABAJO AÉREO (CETA). La obtención del Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo será suficiente para realizar cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo 11 del presente Anexo, independientemente de que la autorización haya sido solicitada para una o más actividades.

CAPÍTULO IV — AUTORIZACIONES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS OPERACIONALES Y DE RAMPA EN GENERAL

ARTÍCULO 18.- AUTORIZACIONES. La autorización para prestar servicios aeroportuarios operacionales y de rampa en general será otorgada, en todos los casos, por la autoridad competente y se registrará por lo previsto en el presente Capítulo y por la reglamentación especial que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 19.- ALCANCE. PRESENTACIÓN PREVIA. Conforme lo normado en el artículo 29 bis de la Ley N° 17.285 y sus modificatorias se consideran como servicios aeroportuarios los servicios operacionales previstos en el Capítulo 9 del Anexo 14 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y los servicios de rampa en general, los cuales, en el régimen jurídico argentino y con las condiciones de su vigencia, se encuentran bajo la órbita de la autoridad aeronáutica a los fines de la fiscalización y/o prestación.

El servicio aeroportuario operacional y de rampa en general estará sujeto al requisito de una presentación previa ante la autoridad competente, quien deberá expedirse sobre el cumplimiento de las pautas y en los términos que se señalan a continuación.

ARTÍCULO 20.- REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN PREVIA DIGITAL/ELECTRÓNICA. Si se tratase de la prestación de servicios aeroportuarios operacionales y de rampa en general, la presentación deberá ser formulada en formato digital/electrónico, con carácter de declaración jurada, y contener:

- a) Los datos que permitan individualizar a la persona humana o jurídica, con domicilio legal en el país, y la documentación personal o societaria respaldatoria.
- b) La descripción del tipo y características de la prestación del servicio aeroportuario.
- c) La descripción de los equipos operativos con los cuales prestará los servicios aeroportuarios operacional y de rampa en general, acreditando los títulos en virtud de los cuales tiene su disponibilidad o el compromiso fundado de que resultarán disponibles, conforme al instrumento contractual, o declaración o constancia que lo acredite específicamente.
- d) Los seguros que propone contratar, que deberán satisfacer las exigencias previstas en la reglamentación.
- e) La base de operaciones y el personal técnico con el que propone operar los referidos equipos aeroportuarios.
- f) El Plan de Negocios y la acreditación, por cualquier medio idóneo, de su capacidad económico-financiera.

ARTÍCULO 21.- RESOLUCIÓN. La autoridad competente, en un plazo que no podrá exceder los QUINCE (15)

días hábiles desde la presentación digital/electrónica deberá expedirse mediante resolución expresa sobre los servicios propuestos. Antes del vencimiento de dicho plazo podrá notificar las observaciones que considere pertinentes, debidamente fundadas en un único acto.

ARTÍCULO 22.- AUTOMATICIDAD DE LAS AUTORIZACIONES. Transcurrido el plazo de QUINCE (15) días hábiles establecido en el artículo 21, sin que la autoridad competente hubiere formulado objeción alguna ni se hubiere pronunciado respecto de la presentación, el interesado podrá requerir pronto despacho.

Una vez requerido el pronto despacho y transcurridos CINCO (5) días corridos sin que hubiere pronunciamiento por parte de la autoridad competente, la solicitud se considerará aprobada y dicha autoridad deberá emitir en forma automática y digital la autorización del servicio pertinente, en los términos de la solicitud del peticionante, quien previo a comenzar con las prestaciones deberá acreditar la contratación de los seguros correspondientes.

ARTÍCULO 23.- OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS. Complementariamente al inicio de la tramitación de la autorización para prestar servicios aeroportuarios operacionales y/o de rampa en general, el usuario interesado deberá iniciar el proceso de certificación técnica ante la autoridad aeronáutica. La obtención de dicha certificación será un requisito excluyente para el inicio de las operaciones de dichos servicios aeroportuarios y será regida por las regulaciones técnicas específicas.

Las presentaciones técnicas deberán realizarse por profesionales con incumbencias y actividades reservadas debidamente acreditadas.

CAPÍTULO V — AUTORIZACIONES AEROCOMERCIALES PARA EMPRESAS EXTRANJERAS

ARTÍCULO 24.- AUTORIZACIONES. Las autorizaciones aerocomerciales para empresas extranjeras, para prestar servicios de transporte aéreo interno o internacional, trabajo aéreo y servicios aeroportuarios operacionales y de rampa serán otorgadas por la autoridad competente, conforme los términos de los tratados internacionales en los que la REPÚBLICA ARGENTINA sea parte, bajo condiciones de estricta reciprocidad, y conforme a la normativa de la República Argentina.

ARTÍCULO 25.- DERECHOS DE TRÁFICO. Subsidiariamente, de forma unilateral, la autoridad competente, considerando la solicitud de prestación de servicios de transporte aéreo por parte de transportadores extranjeros podrá otorgar autorizaciones que comprendan derechos de tráfico de cabotaje, bajo condiciones de estricta reciprocidad.

ARTÍCULO 26.- AGENCIAS FUERA DE LÍNEA (OFF LINE). Las representaciones y agencias establecidas en territorio argentino por empresas extranjeras de transporte aéreo que no operan en el país, estarán sujetas a aprobación, como condición previa a su instalación, y a la fiscalización de su funcionamiento por la autoridad competente, bajo condiciones de estricta reciprocidad, en todo cuando haga al cumplimiento de la Ley N° 17.285 y sus modificatorias y complementarias, y en particular, a la promoción y comercialización del transporte de pasajeros y de carga.

La fiscalización de tales representaciones y agencias será llevada a cabo por la autoridad competente en salvaguarda y tutela de los intereses del Estado y de los pasajeros, para lo cual deberán cumplir con las siguientes exigencias generales:

- a. Emitir en territorio argentino los documentos de transporte, billetes de pasajes y guías o cartas de porte aéreas, con el fin de asegurar al usuario el beneficio de la aplicación de la ley y jurisdicción argentinos en caso de reclamo y garantizar los intereses del Estado en cuanto a la percepción de los tributos a los que –en cualquier concepto- diera lugar la actividad de dichas representaciones y agencias.
- b. Otorgar una garantía, mediante depósito en efectivo o garantía real, bancaria o seguro equivalente, conforme a los requisitos que establezca la autoridad competente.
- c. Observar las prescripciones de la Ley N° 17.285 y sus modificatorias y complementarias.

CAPÍTULO VI — AEROCLUBES

ARTÍCULO 27.- AEROCLUBES. Los aeroclubes podrán obtener las autorizaciones aerocomerciales para explotar servicios de transporte aéreo, trabajo aéreo y servicios aeroportuarios operacionales y de rampa en general, siempre que cumplan con la normativa vigente y obtengan los certificados de explotador correspondientes, emitidos por la autoridad aeronáutica.

CAPITULO VII — CADUCIDAD

ARTÍCULO 28.- CADUCIDAD. Transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la obtención de las autorizaciones aerocomerciales, sin que el administrado hubiera acreditado la emisión de sus certificados digitales de explotador se lo intimará, por única vez y por idéntico plazo, a acreditar dicha obtención, bajo apercibimiento de que opere la caducidad de pleno derecho de aquellas.